



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. EL 5 2970

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA  
UN PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2006 ER 53784 de 17 de Noviembre de de 2006 se solicitó a esta Secretaria visita técnica de seguimiento al predio donde funciona la empresa MEPERE COLOMBIA E.U ubicada en la Carrera 81B No. 13-57, Localidad de Kennedy, de Bogota,

Que el Informe técnico de fecha del 17 de Enero de 2007, expedido por la Dirección de Evaluación, Control, Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital del Ambiente, se estableció:

(...)  
"

1. *Se evidencio que en el predio ubicado en la Carrera 81B No. 13-57, Localidad de Kennedy, de Bogota, se esta realizando el almacenamiento de liquido revelado y fijado y procesamiento de recuperación de plata de los mismos.*
2. *La empresa MEPRE hace un manejo de residuos peligroso sin la debida licencia ambiental"*
3. *Se evidencio que en el predio ubicado en la Carrera 81 B No 13-57 se esta realizando el almacenamiento de liquido revelado y fijado y procesamiento de recuperación de plata de los mismos".*

Que de conformidad con el concepto transcrito en algunos apartes se concluye que:

1- En la visita de verificación realizada el día 17 de Enero de 2007, se constató en el predio donde funciona la empresa MEPRE COLOMBIA E.U se está realizando de almacenamiento de liquido revelado, fijado y procesamiento de recuperación de plata

2- Que la anterior actividad la hace sin ningún permiso ambiental.



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 2970

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8<sup>o</sup>, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....", y en su artículo 80 señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

*Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que de acuerdo con los informes técnico 00043 del 17 Enero de 2007 expedido por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital del Ambiente, en relación con la visita practicada a la empresa MEPRE COLOMBIA E.U, ubicada en la Carrera 81 B No. 13-57, de la Localidad de Kennedy de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas no deben realizarse sin la respectiva licencia ambiental y conllevan a la generación de impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que igualmente, de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizadas el 14 de Diciembre de 2006 a la empresa MEPRE E.U COLOMBIA, se evidenció que en el predio mencionado se esta realizando el almacenamiento de liquido revelado y fijado y procesamiento de recuperación de plata de los mismos sin la debida licencia ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos, a la empresa MEPRE COLOMBIA E.U ubicada en la Carrera 81 B No. 13-57 barrio Tintal de la localidad de Kennedy, de Bogotá, por el presunto incumplimiento manejo de residuos peligroso sin la debida licencia ambiental, de conformidad con dispuesto en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y decreto 4741 de 2005 y demás normas de regulación y protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en los conceptos técnicos 00043 del 17 de Enero de 2007, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la Empresa MEPRE COLOMBIA E.U, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la MEPRE



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2970

COLOMBIA E.U, representante legal y/o apoderado, o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

(...)

Que el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y Decreto 4741 de 2005 y Decreto 1220 de 2005 contemplan la obligatoriedad de las licencias ambientales en el manejo de residuos peligrosos y su clasificación.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 11.5 29 70

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: *"(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)"* establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaría Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2970

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En consecuencia,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la empresa MEPRE COLOMBIA E.U, identificada con Nit 90006044-7 ubicada en la dirección Carrera 81 B No. 13-57 barrio Tintal de la localidad de Kennedy, de Bogotá por el presunto manejo y almacenamiento de residuos peligrosos sin la licencia ambiental; quedando incurso el mencionado señor en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Capítulo VIII de la Ley 99 de 1993 en su artículo 49 y s.s y 4741 de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la señora Lina Maria Díaz de Bogota, representante legal y/o apoderado, o quien haga sus veces de la empresa MEPRE COLOMBIA E.U, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Único:** Por el presunto manejo y almacenamiento de residuos peligrosos sin la licencia ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Capítulo VIII de la Ley 99 de 1993 en su artículo 49 y s.s y 4741 de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A la empresa MEPRE COLOMBIA E.U, identificada con Nit 90006044-7 por medio de su representante legal la señora Lina Maria Díaz, apoderado, o quien haga

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>: 2970**

sus veces de la dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora Lina Maria Diaz, representante legal y/o apoderado, o quien haga sus veces de la empresa MEPRE COLOMBIA E.U, en la Kr 81B No. 13 -57 del Barrio El Tintal, de la localidad de Kennedy, de Bogotá.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

26 SEP 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.  
C.T: 00043 17/01/07  
Revisó: Diego Díaz ✓